



Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE SAN GIL
Palacio de Justicia
Vélez

Asunto	CONTESTACION DE LA DEMANDA
Tipo de Proceso	PROCESO DE INVESTIGACIÓN PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	GLADYS SÁENZ SÁENZ
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ELIECER GALEANO ULLOA
Radicado	68861-3184-002-2020-00049-00

JANNETH CHACON GALLEGOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.357.676 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No.132.432 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **OMER GALEANO SANTAMARÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.298.135 expedida en Bucaramanga Santander, conforme al poder otorgado y que adjunto a la presente, me permito presentar ante su Despacho **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE INVESTIGACIÓN PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO. – No me consta. Frente a este hecho es necesario indicar que mi cliente refiere que su padre el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, nunca mencionó haber tenido algún tipo de relación con la madre de la demandante, pues según el conocimiento que tuvo a lo largo de su vida, jamás se refirió que su padre tuviera un hijo o hija extramatrimonial, ni tampoco supo que su padre tuviera un trato con la señora Gladys Sáenz.

SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

TERCERO: No es cierto. El Señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa nunca realizó cuidado o custodia de la poderdante, ni tal aspecto fue referido por la señora Teresa de Galeano. Así mismo, mientras el señor Galeano Ulloa residió en Vélez no fue visitado por la demandante ni menos hacerse cargo a ella. Y con posterioridad, nunca se observó por parte de mi prohijado un trato familiar o de reconocimiento por parte del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa respecto de la demandante que permitiera inferir algún lazo familiar.



CUARTO: No es cierto. El señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, (q.e.p.d), durante toda su vida, no convivió con la demandante, ni reconocía o trataba a la demandante como su hija. Mucho menos tener atenciones o cuidados con su padre.

En los diferentes domicilios que tuvo en vida el señor Galeano Ulloa, esto es, el municipio de Vélez hasta el año de 1990 y la ciudad de Bucaramanga hasta el año 1993 no se tiene conocimiento alguno de ningún trato de él con la demandante y mucho menos que se hubieran presentado atenciones o cuidado de ella hacia el señor Jorge Eliecer Galeano (q.e.p.d)

En los últimos cuatro (4) años de vida del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, (q.e.p.d), el estado de ánimo y salud del causante, se vio afectado, y fue cuidado permanentemente por la hermana de mi poderdante, esto es, por la señora Astryth Galeano, y con la atención de los señores Jorge Alberto, Giovanni, y Geney.

QUINTO: No es cierto. El único trato con la demandante, corresponde al que se tiene con un vecino o conocido.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: No es cierto. Me atengo a lo que resulte probado dentro de la presente actuación. Independiente de la declaración que efectúe el Despacho judicial, no es cierto que le asista derecho a la demandante a los derechos patrimoniales que persigue con el proceso de filiación.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto.

A LAS PRETESIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones. En caso de demostrarse la filiación, me opongo a la pretensión tercera, quinta y sexta de la demanda.

En cuanto a la quinta pretensión es claro que el proceso de sucesión del causante JORGE ELIECER GALEANO ULLOA (q.e.p.d) se adelanta en ese mismo Despacho, mediante el radicado 2020-0048 acumulado con el 2020-0015, razón por la que no hay lugar a esta pretensión.



Finalmente me opongo a la condena en costas, pues por la naturaleza del proceso, y con arreglo a lo dispuesto en la ley 721 de 2001 en su Art. 6º es la parte demandante la que debe sufragar las pruebas científicas y todas aquellas orientadas a probar las pretensiones. En cuanto a las agencias en derecho me opongo a que sean asumidas por mi poderdante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

➤ EXISTENCIA DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE PERMITEN DESCARTAR LA PATERNIDAD

Debido a la existencia de serias contradicciones entre los hechos descritos por la parte demandante y la realidad, es claro que la duda frente a la paternidad es perfectamente razonable y nos llevan a concluir que la demandante no es hija del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, pues difieren totalmente de lo narrado en la demanda.

Por otra parte, debe señalarse que por parte de mi prohijado se conoció al señor Jorge Galeano Ulloa como padre, refiriendo su actuar correcto e íntegro en todas sus actuaciones, siendo improbable que hubiera tenido conocimiento de la existencia de un hijo suyo y hubiera omitido registrarlos como tal.

Si bien es cierto, nuestra Carta Política y ordenamiento jurídico actual establecen unos derechos fundamentales, que ratificó precisamente la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-191 de 1995¹ señalando que: *“Toda persona – y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores”*

No cabe duda la existencia de tal derecho, que puede ejercerse por cualquier persona y en cualquier tiempo. No obstante, en el caso que nos ocupa, es claro que la señora Gladys Sáenz falta a la verdad cuando indica que por parte del señor Galeano Ulloa se estableció el vínculo paternal de hecho o el cumplimiento de algún deber como hija por parte de la demandante, pues ello no fue así, y sólo refiere tal narración con miras a obtener una decisión a su favor.

➤ CADUCIDAD DE EFECTOS PATRIMONIALES DERIVADOS DEL PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

La Corte Suprema de Justicia ha señalado referente a la caducidad que debe entenderse como el plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el

¹ Corte constitucional. Sentencia T-191 de 1995. M.P Dr. José Gregorio Hernández Galindo



ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo y reflejando esto a su vez, que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma de la voluntad o capricho del interesado.

El efecto de esta, es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido.

De esta manera, es claro que la pretensión de filiación según lo indicado por la jurisprudencia no tiene caducidad, siendo considerada como un derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo que conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil y otros derechos que de ello se derivan, de tal suerte que en sentencia de la Corte Constitucional así ha sido considerado:

“Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”²

En esta misma decisión, el Alto Tribunal de lo constitucional indicó que este proceso de paternidad, es de carácter judicial, y se encuentra totalmente reglado, señalando que se adelanta en la jurisdicción de familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, esto en armonía de lo dispuesto en el Art. 7 de la ley 75 de 1968 modificado por la ley 721 de 2001.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que frente a la pretensión de petición de herencia, no tiene vocación de prosperar, en primer término porque actualmente se adelante el proceso de sucesión que se adelante en ese mismo despacho judicial y en segundo término, porque la subsanación de la demanda ocurre por fuera del término de dos (2) años, desde la muerte del causante, ya que la misma se radicó en el despacho judicial el día 28 de enero de 2021 y el auto admisorio de la demanda se expidió el día 4 de febrero de 2021.

Frente a los efectos patrimoniales en caso de prosperar la primera pretensión, el legislador fijó un límite respecto de los efectos patrimoniales de la providencia a través

² Corte Constitucional. Sentencia C-258 de 2015. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



de la cual se declara la filiación, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 10 de la ley 75 de 1968,

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que se trata de un término de caducidad³, donde el alto Tribunal señaló:

“No obstante ello, en esa misma norma legal, el legislador de 1968 estableció que tales efectos patrimoniales se surten respecto de quienes fueron contradictores en el proceso, únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto padre, término este que, tal cual lo ha venido sosteniendo la doctrina de esta corporación, es de caducidad y no de prescripción (...) Se trata en este caso de un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho a reclamar que se ponga en movimiento la actividad de la rama judicial para proveer, mediante sentencia, sobre esa pretensión y, precisamente por ello, la caducidad autoriza al funcionario judicial para rechazar de plano la demanda cuando de ella o sus anexos aparezca la extinción del término para instaurarla”

Como puede observarse la jurisprudencia⁴ ha establecido que el Art. 10 de la Ley 75 de 1968 se trata de un término de caducidad, que se ha definido jurídicamente como la figura o fenómeno jurídico en cuya virtud un determinado derecho deja de existir por un acto propio de su titular, quien omite u obvia ejercitarlo dentro del plazo que la ley ha señalado. Esto conlleva un desistimiento por parte del titular del derecho o considerarse una sanción por su omisión de ejercicio dentro del término previsto por el legislador.

Es así que la caducidad se aplica a casos en los cuales el supuesto padre ha muerto y la acción es ejercida contra los herederos y cónyuge del difunto, en cuyo caso la acción de investigación de la paternidad en cuanto a la pretensión de petición de herencia u otras pretensiones con efectos patrimoniales que se hagan, sólo podrá ejercerse dentro de los dos años siguientes a la defunción del padre conforme con los incisos 2 y 4 del Art. 10 de la ley 75 de 1968.

De acuerdo con la citada norma y la jurisprudencia, puede concluirse que el término para ejercer la acción de investigación de la paternidad, una vez muerto el presunto padre, carece de término para ejercerse, lo que equivale a que en cualquier tiempo

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 22 de febrero de 1995. M.P Dr. Pedro Lafont Pianneta

⁴ Esta tesis se ha reiterado en diferentes sentencias de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2 de agosto de 1972, 16 de agosto de 1972, 5 de abril de 1973, 5 de diciembre de 1974 M.P José María Esguerra); (29 de abril de 1975, 20 de junio de 1975, 4 de julio 1975, 7 de junio 1983 –Constitucionalidad –Sala plena M.P Ricardo Medina Moyano); (19 de julio de 1990, 3 de octubre de 1991 –Constitucionalidad- Sala plena M.P Fabio Morón Díaz); (Septiembre 6 de 1995 M.P Pedro Lafont Pianneta)



puede iniciarse dicha acción, y donde para el caso de petición de herencia sucede algo diferente, y es que el legislador estableció un término de dos (2) años para la petición de herencia. Nuestro ordenamiento estableció un plazo corto y de carácter perentorio a partir de la muerte del presunto padre.

Ahora si se tiene en cuenta esta notificación del auto Admisorio de la demanda ocurre el día 4 de mayo de 2021, es decir cuatro (4) meses después de cumplirse los dos años de la muerte del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa (q.e.p.d) dado que su deceso, se produjo el día 3 de Enero de 2019, como lo refiere el correspondiente Registro Civil de Defunción, el cual se adjunta como prueba.

Así las cosas, estamos frente al caso de caducidad de la acción frente a la pretensión económica de petición de herencia referida por la parte demandante, pues es claro que la declaración de paternidad en cuanto a los efectos frente a la reclamación del estado civil no prescribe ni caduca, como si caducan los efectos patrimoniales que genera dicha declaración, puesto que el legislador estableció en el Art. 10 de la ley 75 de 1968 un término de dos años para instaurar y notificar la acción a partir de la muerte del presunto padre.

En este punto, es claro que la muerte del señor JORGE ELIECER GALEANO ULLOA acaeció el día 3 de enero de 2019 y que en el auto admisorio de la demanda se produjo el día 4 de febrero de 2021, el cual como se dijo se notificó el día 4 de mayo de 2021, donde claramente se señala que la demanda se subsanó electrónicamente el día 28 de enero de 2021, fecha que es relevante para contar los términos, y en consecuencia, se encontraría ese término de los dos (2) años, superado, y por ende haber operado la caducidad para efectos patrimoniales, en caso de prosperar la pretensión de filiación de la parte demandante.

Es necesario referir que las normas procesales deben desarrollar los principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de seguridad jurídica que ostenta una posición privilegiada, derivado del preámbulo de la Constitución Política de 1991 y de los artículos 1, 2, 4, 5, y 6 de la norma Superior, tal como ha expreado la Honorable Corte Constitucional⁵

“La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento (Corte Constitucional de Colombia)

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012. M.P Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



El anterior planteamiento respecto a la caducidad de los efectos patrimoniales de la acción de legitimación del hijo extramatrimonial, es vital, al considerarse en el ámbito de la certeza y seguridad jurídica, la existencia de precisos términos para el ejercicio del derecho de acción en el marco de un proceso judicial y en especial para de ello devengan los efectos patrimoniales pretendidos y no se convierta en una decisión meramente declarativa. En este orden de ideas, si bien es cierto que el derecho de solicitud de declaración de paternidad es imprescriptible, no ocurre lo mismo con los efectos patrimoniales del fallo que reconoce la filiación, puesto que el legislador fijó un límite, con el fin de que las personas que ostentan la condición de herederos no sean sometidos a una espera indefinida en afrontar un eventual proceso judicial que pretenda una redistribución de la masa sucesoral previamente adjudicada.

El legislador contempló en el inciso 4 del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que:

“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción. (Congreso de la Republica,1968)

De lo anterior se sigue que los efectos patrimoniales derivados de la vocación hereditaria del hijo que a través del respectivo proceso judicial sea declarado como tal, puede ser excluida en virtud de la caducidad consagrada en la normatividad indicada, es decir posterior a los dos años a partir de la defunción del causante.

Es claro que dicha norma pretende no perpetuar el proceso judicial para aquellos que ostentan la calidad de herederos o cónyuges del causante por quien, en miras a entorpecer el pronunciamiento judicial, no tenga tal condición, en aras de reclamar una redistribución de la masa sucesoral del causante sin que medio vínculo biológico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia estableció en Sentencia de 09 de septiembre de 1996. No. proceso 4608 lo siguiente:

“1.1.2.- Pero se trata de un plazo de caducidad especial el consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, distinto del preceptuado en el art. 90 del C. de P.C., porque mientras aquella caducidad, a diferencia de esta última, no se refiere a la acción ni a la pretensión de filiación, sino únicamente a sus consecuencias patrimoniales en caso de sentencia favorable a la filiación. Por esa razón desde la expedición del Código de Procedimiento Civil, se ha dispuesto que los efectos de la cosa juzgada en materia del estado civil, se sujeten a las reglas particulares consagradas el Código Civil y leyes complementarias (art. 333, inciso 4°, C. de P.C.), lo que, por supuesto, ratifica precisamente dicho carácter especial.



Pero esta situación no cambió con la reforma de 1989 de los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil, pues por la naturaleza general de esta última como fenómeno relativo a la acción no modificó aquella caducidad con régimen especial. Ni tampoco lo ha sido en este punto por la Constitución de 1991, pues, partiendo de su vigencia, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró su exequibilidad, reiterando su carácter especial así: "también es cierto que la norma acusada no se dirige a establecer una solución jurídica desigual entre ellos y sus derechos y deberes, sino a recoger un aspecto relativo al estado civil de las personas (art. 42 inciso 1°. Const. Nal.), en especial el del caso de la incertidumbre de la paternidad extramatrimonial y el fallecimiento del presunto padre o del hijo. Dicha competencia en la Constitución de 1886, estaba igualmente reservada a la ley en los términos del artículo 50..."

Luego, si a la luz de la nueva Constitución no solo sigue vigente sino también conforme a ella, el artículo 10°. de la Ley 75 de 1968, pues con mucha más razón lo sigue con la reforma introducida a los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil por el Decreto 2282 de 1989, que modificó solamente lo pertinente del estatuto procesal, y no preceptos sustanciales que son los que regulan lo relacionado con el estado civil de las personas. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1995).

Por lo anterior, puede observarse que el Alto tribunal de la justicia ordinaria en materia civil, ha considerado una aplicación estricta de la norma, máxime cuando por parte de mi poderdante se ha obrado de buena fe, y por otra parte se observa la inacción de la señora Gladys Sáenz, quien pese a los hechos por ella narrados, nunca ejerció su derecho de acción de filiación respecto del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, quien presentó demanda de subsanación por fuera del término de los dos años, señalados en la norma tantas veces citada y por ende la notificación del auto admisorio de la demanda mucho después de cumplidos los dos años, sin que pueda en manera alguna atribuirse tal extemporaneidad a mi poderdante.

En sentencia del 2002, la Suprema Corte reitera su posición inicial otorgando un término de dos años sin importar las circunstancias a las que se pueda ver expuesto el demandante o los demandados, en el curso de un evento de fuerza mayor. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aplica conjuntamente con lo previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, con un carácter taxativo. Entre algunos de sus apartes la anterior sentencia indica:

“No es exacto entonces afirmar, como criterio interpretativo del artículo 90 del C. de P.C., que esta norma consagra un término de caducidad y, por tanto, que él sea diferente al previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieron fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no



resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P. C., que no puede ser tenida en cuenta.

“3.3.-Así, el artículo 90 del C. de P.C. no es tampoco una norma ajena y sin ninguna relación con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque si bien es verdad, como lo argumenta la sentencia de la cual se aparta ahora la Sala, que la caducidad contemplada en el último de esos preceptos no está referida directamente a la acción ni a la pretensión de filiación extramatrimonial, también lo es que ella sí depende evidentemente y está determinada por la oportunidad con que se lleve al proceso judicial aquella pretensión antecedente, lo cual significa que los efectos patrimoniales de la misma no quedan sueltos sino, por el contrario, atados a la oportunidad de la acción de la que depende. De esta manera la previsión del artículo 10° de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la **correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor.**”

Así mismo la Corte constitucional⁶ ha indicado al respecto:

“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”

En disputa de derechos sucesorales es imperativo que tener total certeza del estado civil, el cual sirve de base a tales derechos y, en consecuencia, no habiendo certidumbre sobre el estado civil, tal como ocurre en el caso regulado por el artículo 10° de la ley 75 de 1968, tampoco puede haber igualdad sucesoral.

En otros términos, la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del este; por ende es menester comprender que tal caducidad no suscribe contradicción alguna frente a la igualdad entre herederos reconocidos y los que posteriormente se den en sentencia por proceso de filiación; solo que a este último en razón de la incertidumbre se le sanciona mediante la caducidad en caso de ser negligente a la necesidad de demostrar (mediante proceso de filiación) su relación durante los 2 años después de la defunción del causante sin notificarle a los herederos que entren a la sucesión.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, denegar las pretensiones de la demanda.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-336 de 1999. M.P Fabio Morón Díaz



PETICIONES

- Respetuosamente, solicito a su señoría, que de no probarse la paternidad del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa respecto de la demandante, se denieguen en consecuencia la totalidad de las pretensiones.
- De manera subsidiaria, solicito se deniegue la pretensión tercera, por haber obrado la figura de la caducidad señalada en el inciso cuarto Artículo 10 de la ley 75 de 1968, así como la pretensión quinta, teniendo en cuenta que el proceso de sucesión se encuentra abierto en el juzgado segundo promiscuo de familia de Vélez bajo el radicado 2020-00048 acumulado con el 2020-000015
- Solicito a su Señoría declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito y en consecuencia condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su Despacho se tengan como pruebas las documentales que apporto y se decreten las testimoniales así;

- **Documentales**

- Copia del certificado de defunción del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa
- Copia de registro civil de nacimiento del señor Omer Galeano Santamaría
- Copia del acta de matrimonio Galeano- Santamaría
- Copia de la cédula de ciudadanía de Omer Galeano Santamaría.

- **Testimoniales**

Solicito a su Despacho que se decrete prueba testimonial de las siguientes personas:

- José Cristóbal Santamaría con c.c No. 5.788.295
Dirección: Diagonal 18 No. 17-13

ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- Las indicadas en el acápite de pruebas



NOTIFICACIONES

- A mi poderdante Omer Galeano Santamaría: en la Calle 6 a No. 89-42 interior 402 Prados de Castilla 3 Barrio Tintal –Bogotá D.C
- La suscrita en la Carrera 3 B No. 21-15 Barbosa –Santander y/o correo electrónico dannysabb@yahoo.com

Atentamente,



JANNETH CHACON GALLEGOS
CC. 52.357.676 de Bogotá
T.P No. 132.432 de la C.S.J

Señores
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VÉLEZ**
Palacio de Justicia
Vélez

Asunto	PODER ESPECIAL
Tipo de Proceso	PROCESO DE INVESTIGACIÓN PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	GLADYS SÀENZ SÀENZ
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ELIECER GALEANO ULLOA
Radicado	68861-3184-002-2020-00049-00

OMER GALEANO SANTAMARIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.298.135 expedida en Bucaramanga, mayor de edad, vecino de Bogotá, obrando en mi calidad de hijo de **JORGE ELIECER GALEANO ULLOA**, a quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.200.526 expedida en Vélez, fallecido el día 3 de enero 2019 en la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente documento confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Abogada **JANNETH CHACON GALLEGOS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barbosa, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.357.676 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 132.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi apoderada en el proceso de investigación de paternidad extramatrimonial y petición de herencia, incoada por la demandante.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y todas las demás facultades estipuladas en el Código General del Proceso en el Art. 77.

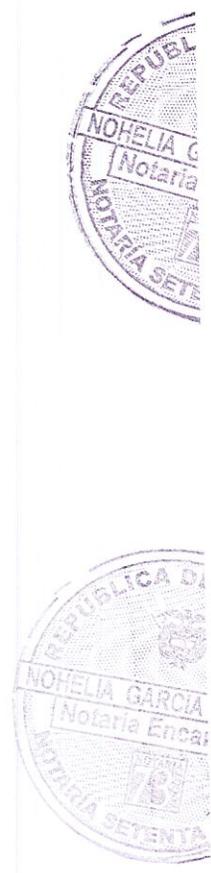
Del Señor Juez,

El poderdante,

OMER GALEANO S.
OMER GALEANO SANTAMARIA
C.C No. 91.298.135 expedida en Bucaramanga

La apoderada,

Janneth Chacón Gallegos
JANNETH CHACON GALLEGOS
C.C No. 52357.676 expedida en Bogotá
T,P No. 132.432 del C.S de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1122876

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: OMER GALEANO SANTAMARIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 91298135 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

OMER GALEANO S.



4qmwnk083mg6
23/02/2021 - 12:14:57



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Nohelie Garcia Bautista

NOHELIA GARCIA BAUTISTA

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwnk083mg6

Papel para USO EXCLUSIVO de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
91.298.135

APELLIDOS
GALEANO SANTAMARIA

NOMBRES
OMER

FIRMA

OMER GALEANO S





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

18-ENE-1974

VELEZ

(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

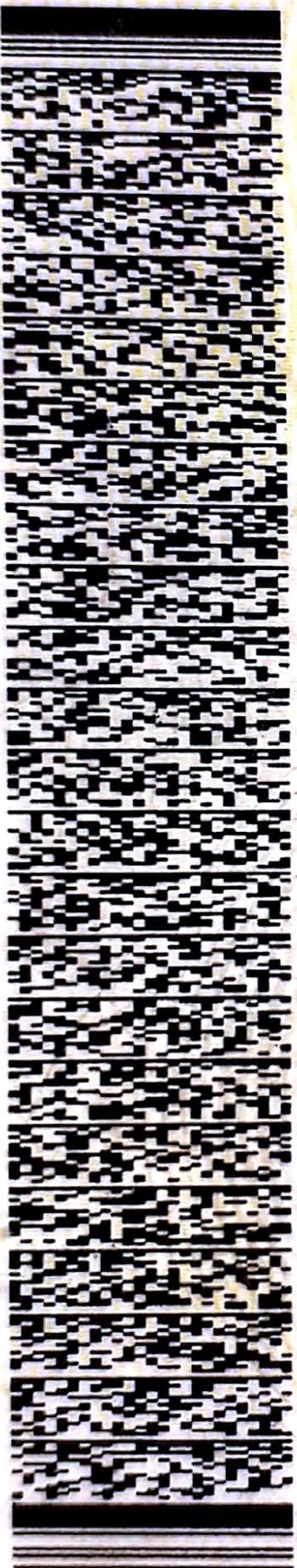
1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

31-JUL-1992 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Albarrin
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500113-45142681-M-0091298135-20060207

0117106037A 02 203719891

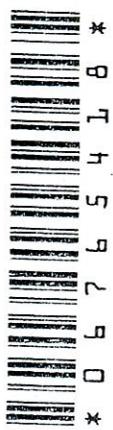


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

06765418



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código **E 4 C**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA BOYACA MONQUIRA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA BOYACA MONQUIRA

Fecha de celebración: Año **1 9 6 9** Mes **J U N** Día **2 8** Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Acta religiosa Escritura de protocolización Número **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO MONQUIRA**

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos
GALEANO ULLOA JORGE ELIECER

Documento de identificación (Clase y número)
C.C.No. 2200526

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos
SANTAMARIA SANTAMARIA TERESA

Documento de identificación (Clase y número)
C.C.No. 28476545

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
ALBA ZAFRA JOSE LUIS

Documento de identificación (Clase y número)
C.C.No. 91015798 DE BARBOSA

Firma

Fecha de inscripción

Año **2 0 1 6** Mes **S E P** Día **2 8**

Nombre y firma del funcionario que autoriza

NANCY LIGET MORA UMAÑA

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura		
			Año	Mes	Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
MARYURI GALEANO SANTAMARIA		
JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARIA		
ASTRID GALEANO SANTAMARIA		

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

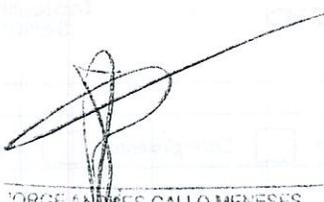
LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE MONTURQUIA

CERTIFICA

QUE LA FOTOCOPIA QUE RUMBA EN SU ORIGINAL
REPRESENTA LOS DATOS DE ESTA NOTARÍA

SERIAL NO. **06765418**

A: **26 OCT 2020**



JORGE ANDRES GALLO MENESES
NOTARIO (E) DE LA NOTARÍA PRIMERA MONTURQUIA



DEFUNCIÓN

[Handwritten signature]

NOTARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial **06629720**



Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	Z	8	R
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - SANTANDER - BARBOSA. - - - - -										

Datos del inscrito										
Apellidos y nombres completos										
GALEANO ULLOA JORGE ELIECER. - - - - -										
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en Letras)				
CEDULA DE CIUDADANIA 2.200.526. - - - - -						MASCULINO. - - - - -				

Datos de la defunción																	
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																	
COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA. - - - - -																	
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción											
Año	2	0	1	9	Mes	E	N	E	Día	0	3	10.05	- - -	71886469	-	2.	- - - - -
Presunción de muerte																	
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia											
- - - - -						Año - - - - - Mes - - - - - Día - - - - -											
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario											
Autorización judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>						DR. GERMAN ANDRES BARRETO RODRIGUEZ R.P. 2132											

Datos del denunciante										
Apellidos y nombres completos										
CAMACHO GOMEZ ELKIN FABIAN. - - - - -										
Documentos de Identificación (Clase y número)						Firma				
CEDULA DE CIUDADANIA 91.018.109. - - - - -						ELKIN CAMACHO G				

Primer testigo										
Apellidos y nombres completos										
- - - - -										
Documentos de Identificación (Clase y número)						Firma				
- - - - -						- - - - -				

Segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										
- - - - -										
Documentos de Identificación (Clase y número)						Firma				
- - - - -						- - - - -				

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	1	9	Mes	E	N	E	Día	0	4	SR. LUIS FELIPE ARDILA ALMEIDA			

ESPACIO PARA NOTAS										
<i>[Handwritten signature]</i>										
NOTARIO ENCARGADO										

—ORIGIN— PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

OMER GALEANO SANTAMARIA.

En la República de Colombia Departamento de Jenaro

Municipio de Vij (Corregimiento o vereda, etc.)

a Diez y seis (16) del mes de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro (1974) se presentó el señor Jorge Elicer Galeano mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Moniquirá domiciliado en Vij y declaró: Que el día Diez y Ocho (18)

del mes de Enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974) siendo las 12 de la mañana nació en casa del declarante (Dirección de la casa, hospital, barrio, corregimiento, etc.)

del municipio de Vij República de Colombia un niño de sexo masculino quien se le ha dado el nombre de OMER

hijo legítimo del señor Jorge Elicer Galeano de 40 años de edad natural de Moniquirá República de Colombia de profesión Conductor

y la señora Teresa de Jesús Santamaría de 31 años de edad, natural de Chipatá República de Colombia de profesión señor siendo

abuelos paternos Tulio Galeano y María Antonia Ulloa

y abuelos maternos Juan Agustín Santamaría y Odalinda Santamaría

Fueron testigos, Jaime Martínez y Andrés Gaudes

En fe de lo cual se firma la presente acta. Diez 16 de febrero de 1974

El declarante, Jorge Elicer Galeano (cédula No.)

El testigo, Jaime Martínez 13950176 (cédula No.)

El testigo, [Firma] 5789.145 (cédula No.)

[Firma del funcionario]

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)



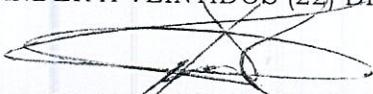
Handwritten notes: 2-16-71-85, 3062400-0190, 42 hoy 10-06-92, 5 hoy 10-06-92



**ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
VELEZ - SANTANDER**

EL PRESENTE REGISTRO CIVIL ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA, VALIDO SIN SELLOS (ART. 11 DEC 2150 DE 1995).
ART. 22 LEY 962 DE 2005 VIGENCIA PERMANENTE.

VALIDO PARA TRÁMITES LEGALES. **SIN** ANOTACIONES MARGINALES A LA FECHA.
SE EXPIDE EN VELEZ - SANTANDER A VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL- VEINTE (2020).


ROSALBA CASTELLANOS HERNANDEZ
Registradora Municipal del Estado Civil